

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1901/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL (EDUCACIÓN, SALUD,
ASISTENCIA SOCIAL, IGUALDAD SUSTANTIVA,
CULTURA Y PROCURADURÍA SOCIAL).**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“El Sujeto Obligado no atiende las
peticiones realizadas por esta parte...”
(Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1901/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL (EDUCACIÓN, SALUD,
ASISTENCIA SOCIAL, IGUALDAD
SUSTANTIVA, CULTURA Y
PROCURADURÍA SOCIAL).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1901/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL (EDUCACIÓN, SALUD, ASISTENCIA SOCIAL, IGUALDAD SUSTANTIVA, CULTURA Y PROCURADURÍA SOCIAL)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información el Sujeto Obligado de mérito, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041922000436**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente RRDA0169522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós,

se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1901/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1585/2022, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe de ley y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/0791/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL (EDUCACIÓN, SALUD, ASISTENCIA SOCIAL, IGUALDAD SUSTANTIVA, CULTURA Y PROCURADURÍA SOCIAL)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/marzo/2022
Surte efectos:	14/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/marzo/2022
Concluye término para interposición:	05/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2022
Días Inhábiles.	21/marzo/2022 Sábados, domingos

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la ultima versión, esto es, la mas reciente, del convenio de colaboración que haya suscrito el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco - COPRISJAL y el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios - COFEPRIS; en el sentido de colaborar para que la COPRISJAL auxilie en la recepción, tramitación, sustanciación y resolución y en general cualquier acto de índole FEDERAL que se deba de realizar ante la COFEPRIS.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

Al respecto se informa que NO EXISTE ningún acuerdo que faculte a recibir cualquier trámite o acto de índole federal.

Esto es, la federación **NO AUTORIZA** una representación general por parte de los estados; sino sólo una representación limitada, en los asuntos y materias que considera viables la propia federación en acuerdo con las entidades federativas; en consideración a su carácter local o no estratégico (la federación se reserva fármacos, cannabis y otras materias similares).

Lo que sí existe es el Acuerdo de Colaboración para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario, vigente a la fecha, es el publicado el 10 de enero de 2017; el cual puede visualizarse en el siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468835&fecha=10/01/2017

En el acuerdo se especifica el nivel de atención que lleva cada trámite, esto es, Nivel 1. Exclusivo federal; 2. Coadyuvancia; y 3. Concurrencia, específicamente en

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El Sujeto Obligado no atiende las peticiones realizadas por esta parte pues tal y como se advierte de la solicitud realizada por esta parte recurrente se solicita el convenio de colaboración entre el Sujeto Obligado y la COFEPRIS para el auxilio de la federación en la recepción, tramitación, sustanciación y resolución y en general cualquier acto de índole FEDERAL que se deba de realizar ante la COFEPRIS.

De lo anterior se advierte que se solicito específicamente el convenio para el auxilio de al menos 4 tramites específicos:

- 1.- RECEPCIÓN de tramites federales
- 2.- TRAMITACIÓN de tramites federales
- 3.- SUSTANCIACIÓN de tramites federales
- 4.- RESOLUCIÓN de tramites federales

Y para englobar todos aquellos actos que pudieran ser objeto del convenio, esta parte utilizó el vocablo "cualquier acto" lo cual puede es entendible gracias a las reglas basicas de la comprensión lectora. No obstante, el sujeto obligado soslaya la solicitud en su integridad y rehúye de la verdadera solicitud y opta por reducir toda la solicitud a "cualquier acto".

Por tanto, solicito que el sujeto obligado se atenga al contenido integral de la solicitud y de

respuesta completa, objetiva y puntual a lo solicitado.” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Ahora bien, como **acto positivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte de este sujeto obligado, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros en la Secretaría Salud del

3. Como puede apreciarse existe un análisis completo de la totalidad de la petición del recurrente, siendo absolutamente didácticos en precisarle el tipo de instrumento jurídico que existe y los limitados alcances del mismo.

Si lo que desea ahora el recurrente es que se puntualice en cuatro apartados la respuesta, no existe ninguna dificultad lógica, metodológica o legal en realizarlo:

3.1. No existe un acuerdo que autorice a RECIBIR toda clase de trámites federales, sino solamente aquellos cuyo listado se le proporcionó en la respuesta original y que corresponden a la publicación que se le dio a conocer, del 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

3.2. No existe así mismo, un acuerdo que autorice a TRAMITAR todos los trámites federales, dado que sólo se reciben y atienden aquellos contenidos en el listado que se proporcionó al recurrente.

3.3. Tampoco existe, un acuerdo que autorice a SUSTANCIAR todos los trámites federales en el Estado, sino sólo los que correspondan conforme al ANEXO 2 del acuerdo del 10 de enero de 2017, cuya publicación digital se dio a conocer al solicitante.

3.4. No existe, finalmente, un acuerdo que autorice a RESOLVER todos los trámites federales en este Estado, sino únicamente los que correspondan conforme al ANEXO 2 del acuerdo del 10 de enero de 2017, cuya publicación digital se dio a conocer al promovente.

El listado de trámites que se pueden recepcionar y de los que se pueden atender y resolver es ÚNICO y LIMITATIVO (no ejemplificativo) y no importa cuantos análisis o desglose se realice de los mismos, el listado contenido en el ANEXO 2 del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades, del 10 de enero de 2017 NO VARIARÁ. (salvo sus reformas o adiciones futuras).

No existe, en este momento, ningún otro instrumento jurídico que esta Comisión conozca o haya suscrito que faculte, autorice, descentralice o delegue ningún otro trámite distinto a los ya especificados e indicados en el Acuerdo del 10 de enero de 2017.

Si el recurrente se remite al texto del acuerdo podrá identificar conforme a los niveles de atención, explicitados en la respuesta original, cuáles son los trámites que se pueden recibir, tramitar, sustanciar y resolver en el Estado; y cuáles son de exclusividad federal en su recepción, tramitación, substanciación y resolución.

Con motivo de lo anterior en fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifiestará al respecto, siendo notificada de manera presencial. En consecuencia, el

día 09 nueve de mayo del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, se manifestó sobre la inexistencia de cada punto solicitado por la parte recurrente.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de que el Sujeto Obligado generó el convenio solicitado, por lo que la inexistencia señalada por el Sujeto Obligado actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Lo resaltado es propio.

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre generar convenios entre organizaciones públicas, ésta acción aún no se ha ejercido entre los entes en mérito, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de

Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

Lo resaltado es propio.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

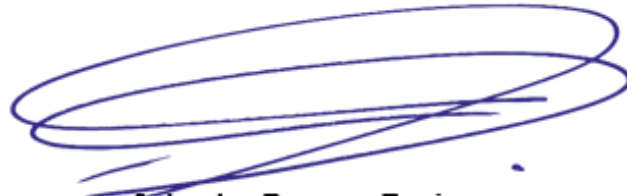
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1901/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP